

Oficio No. INFOEM/COM-JMC/181/2016
Meteppec, Estado de México
31 de octubre de 2016.

Mtra. CATALINA CAMARILLO ROSAS
SECRETARIA TÉCNICA DEL PLENO
PRESENTE

Con fundamento en los artículos 20, fracciones I y IV; 30, fracción X y 43, fracciones II, XIII y XVI del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, adjunto al presente se servirá encontrar original del voto particular, emitido por el Comisionado Javier Martínez Cruz en la resolución del recurso de revisión 02802/INFOEM/IP/RR/2016, aprobada en el pleno de este Instituto, en la trigésima novena sesión ordinaria, del veintiséis de octubre de dos mil dieciséis.

ATENTAMENTE
COORDINADORA DE PROYECTOS

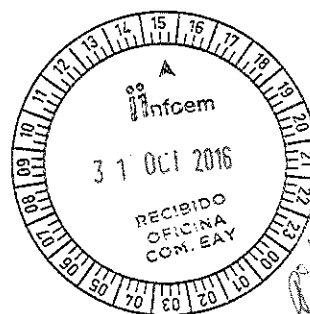

NORMA ARANSASU VALDÉS PEDRAZA

C.c.p. Dra. Josefina Román Vergara. Comisionada.
Mtra. Eva Abaid Yapur. Comisionada.
Lic. José Guadalupe Luna Hernández. Comisionado
Mtra. Zulema Martínez Sánchez. Comisionada.
Mtro. Javier Martínez Cruz. Comisionado.

Para conocimiento y efectos legales conforme al artículo 20 fracción I del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y
Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios
Tels. (722) 2 36 19 80 * Lada sin costo: 01 800 821 0441 * www.infoem.org.mx

Calle de Pino Suárez s/n actualmente
Carretera Toluca - Ixtapan No. 111,
Col. La Michoacana, C.P. 52166
Meteppec, Estado de México



VOTO PARTICULAR QUE FORMULA EL COMISIONADO JAVIER MARTÍNEZ CRUZ, EN RELACIÓN CON LA RESOLUCIÓN DICTADA POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, EN LA TRIGÉSIMA NOVENA SESIÓN ORDINARIA DEL VEINTISEIS DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECISÉIS, EN EL RECURSO DE REVISIÓN 02802/INFOEM/IP/RR/2016.

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 20 fracciones II y IV; 30 fracción X del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, el Comisionado Javier Martínez Cruz emite VOTO PARTICULAR respecto a la resolución dictada en el recurso de revisión número 02802/INFOEM/IP/RR/2016, pronunciada por el Pleno de este Instituto ante el proyecto presentado por la Comisionada Eva Abaid Yapur, que es del tenor siguiente:

El que suscribe, parcialmente comparte el sentido en que se resolvió el recurso de revisión en comento; toda vez que resulta necesario destacar ciertas precisiones que debieron ser valoradas y expresadas en el estudio de la resolución y que a continuación se refieren.

Al respecto es preciso citar, textualmente la solicitud de información del Recurrente para su debido análisis, en la que requirió:

*"...LAS CONCILIACIONES EN VERSIONES PÚBLICAS ENTRE LOS
SERVIDORES PUBLICOS Y EL H. AYUNTAMIENTO DE VALLE DE
CHALCO QUE SE HAN LLEVADO A CABO DURANTE ESTE AÑO DE
ENERO A AGOSTO DEL 2016."*

El Sujeto obligado respondió que se tiene archivado un convenio de conciliación por desistimiento realizando pago de fecha 27 de mayo de 2016, con número [REDACTED] cuya parte medular adjuntó en cuatro hojas, con información testada.

Ante la respuesta, el recurrente se inconformó, arguyendo que sólo le fue entregada una conciliación; que al revisar el "Boletín Laboral" resultó que se llevaron a cabo más conciliaciones, mismas que refirió; proporciono la dirección electrónica respectiva; solicitó a este Instituto la revocación de la respuesta y se ordene la entrega de la información requerida.

Con motivo de la inconformidad, el Sujeto obligado en vía de manifestaciones a través del SAIMEX, expidió los proveídos de cuatro expedientes diferentes, en los que se advierten las vistas a las partes actoras, para que manifiesten, si es su deseo, que los datos contenidos en su respectivo expediente, sean proporcionados a la autoridad requirente; sin que el Sujeto obligado haya adjuntado mayor información.

Finalmente, mediante la resolución que se analiza, se determinaron fundados los motivo de inconformidad; se modificó la respuesta del Sujeto obligado, se ordenó la

entrega del acuerdo de clasificación emitido por el Comité de Transparencia con motivo de la versión pública de los documentos remitidos en la respuesta; así como los convenios de conciliación faltantes, suscritos por el Ayuntamiento de Valle de Chalco Solidaridad del 1 de enero al 31 de agosto de 2016, debiendo notificar al recurrente el acuerdo de clasificación que emita el Comité de Transparencia con motivo de la versión pública.

Resolución con la que esta ponencia está parcialmente de acuerdo, por las consideraciones de hecho y derecho que a continuación se exponen.

Es preciso aclarar previamente, que si bien el recurrente solicitó las conciliaciones entre los servidores públicos y el Ayuntamiento de Valle de Chalco Solidaridad, lo cierto es que su pretensión es obtener los convenios, celebrados entre ambas partes ante el Sujeto obligado, entendiendo por convenio lo dispuesto en el artículo 7.30 del Código Civil del Estado de México que dispone:

"Concepto de convenio

Artículo 7.30.- Convenio es el acuerdo de dos o más personas para crear, transferir, modificar o extinguir obligaciones."

Adicional a lo expuesto, es pertinente aclarar que el particular al requerir las conciliaciones referidas, consecuentemente los documentos solicitados se encuentra relacionados con procedimientos laborales tramitados ante el Sujeto obligado,

concretamente en la etapa conciliatoria, en la cual ambas partes comparecerán ante el Tribunal para que procuren llegar a un arreglo conciliatorio, tal como lo dispone el artículo 233, fracciones I y II de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios.¹

Luego entonces, si de las pláticas conciliatorias las partes llegaren a un acuerdo, se dará por terminado el conflicto y el convenio respectivo, aprobado por el Tribunal o la Sala, producirá todos los efectos jurídicos inherentes a un laudo, tal como lo refiere la fracción III del artículo 233 de la Ley laboral citada; entendiendo por laudo la resolución aprobada en sesión del Pleno y firmada por los miembros del Tribunal según lo dispuesto en los artículo 242 Bis, 243, y 244 de la Ley del Trabajo referida.²

¹“ARTÍCULO 233. La etapa conciliatoria se desarrollará en la siguiente forma:

- I. Las partes podrán comparecer ante el Tribunal o la Sala personalmente o por medio de su apoderado o representante legal;
 - II. El Tribunal o la Sala intervendrán para la celebración de pláticas entre las partes y las exhortarán, para que procuren llegar a un arreglo conciliatorio;
 - III. Si las partes llegan a un acuerdo, se dará por terminado el conflicto. El convenio respectivo, aprobado por el Tribunal o la Sala, producirá todos los efectos jurídicos inherentes a un laudo;
 - IV. Las partes, de común acuerdo, podrán solicitar por una sola ocasión, que se suspenda la audiencia con el objeto de conciliarse. El Tribunal o la Sala podrán suspenderla y fijarán su reanudación, dentro de los diez días hábiles siguientes, quedando notificadas las partes de la nueva fecha con los apercibimientos de ley; y
 - V. Si las partes no concurren o no llegaren a un acuerdo, se les tendrá por inconformes con todo arreglo conciliatorio; se pasará a la etapa de depuración procesal y posteriormente, a la etapa de ofrecimiento y admisión de pruebas;
- ...”

² “ARTÍCULO 242 BIS.- Una vez elaborado el proyecto de laudo, se procederá a su discusión y aprobación en una sesión de pleno que se verificará en un término no mayor de 15 días.

Ahora bien en el caso concreto, esta ponencia estima pertinente que en el estudio de la presente resolución debieron insertarse las circunstancias citadas, toda vez que en el caso concreto, si bien existe un listado de asuntos con varios proveídos que ordenan notificar a las partes, relacionados convenios, lo cierto es que del contenido citado, se advierte que los proveídos listados, consistente en acuerdos de mero trámite emitidos por la autoridad respectiva.

Consecuentemente, en la presente resolución se debió ordenar la entrega de aquellos convenios ratificados por las partes, aprobados por el Tribunal, cuyo Laudo respectivo haya causado estado.

Discernimiento de ésta ponencia que tiene sustento en lo previsto en la tesis I.3o.T.86 L, del mes de enero de 2005, instancia Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, Tomo XXI, Materia Laboral, Tesis Aislada, Página 1741, que dispone:

"ARTICULO 243. En la sesión en que se dicte resolución se observarán las siguientes reglas:

- I. El presidente dará lectura a su propuesta de laudo;*
- II. Acto seguido se abrirá, en su caso, la discusión correspondiente; y*
- III. Finalmente el presidente recogerá la votación y declarará el resultado."*

"ARTÍCULO 244.- Si la propuesta fuere aprobada, sin adiciones ni modificaciones, se elevará a la categoría de laudo y se firmará de inmediato por los miembros del Tribunal o de la Sala. Si se le hicieran modificaciones o adiciones, se harán constar en el acta y el Presidente ordenará que de inmediato se redacte el laudo, de acuerdo con lo aprobado.

Una vez firmado el laudo, se turnará el expediente al actuario, para que de inmediato lo notifique personalmente a las partes."

“CONVENIO DE TERMINACIÓN VOLUNTARIA DE LA RELACIÓN DE TRABAJO. CUANDO EN SU FORMULACIÓN INTERVIENE EL APODERADO DEL TRABAJADOR, SÓLO PRODUCE EFECTOS HASTA QUE EL ACTOR LO RATIFIQUE ANTE LA JUNTA EN QUE SE HIZO PARA DAR POR CONCLUIDO EL JUICIO.

Si un convenio por el que se da por terminada la relación de trabajo es ratificado por el trabajador en una fecha posterior a aquella en que se formuló, la Junta no puede tenerlo como válido desde esta última, más aún si en él intervino el apoderado del trabajador y la Junta acordó que este último debía presentarse ante ella a ratificarlo, en virtud de que en la fecha de elaboración el trabajador no había externado su voluntad de dar por terminada la relación laboral; consecuentemente, el laudo que otorga valor probatorio al convenio que aún no es ratificado es contrario a derecho y violatorio de garantías individuales del trabajador, puesto que surte sus efectos a partir de la fecha en que el trabajador lo ratifica.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 12903/2004. Ramón Rodríguez Moguel. 13 de agosto de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Héctor Arturo Mercado López. Secretaria: María Cristina Téllez García.

Nota: Aun cuando esta tesis fue objeto de la denuncia relativa a la contradicción 296/2010, resuelta por la Segunda Sala, de la que derivó la tesis 2a./J. 191/2010, de rubro: “CONVENIO LABORAL. EL SUSCRITO POR EL APODERADO DEL TRABAJADOR EN LA ETAPA DE CONCILIACIÓN, REQUIERE DE LA RATIFICACIÓN PERSONAL DE ÉSTE PARA QUE ADQUIERA VALIDEZ EN EL JUICIO.”, lo cierto es que en el considerando séptimo, se excluyó a la misma del punto de la contradicción.”

Por otro lado, es pertinente mencionar que en el estudio de la resolución materia del presente voto, se mencionó que el Sujeto obligado puede tener la información solicitada en cualquiera de sus áreas referidas en su organigrama, determinado de manera enunciativa que las áreas que pudieren contar con la información requerida, lo es el Secretario Auxiliar de la Sala, en razón que conforme a la fracción I del artículo 22 del Reglamento Interior del Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje, tiene la facultad y obligación de dictar, revisar y firmar las actas, los acuerdos y resoluciones que emita la sala.

Discernimiento que el suscrito no comparte, toda vez que el fundamento jurídico sustentado, sólo refiere dictar, revisar y firmar las actas, acuerdos y resoluciones que emitan las Salas; perdiendo de vista que un convenio es un acuerdo entre las partes que celebran ante los Presidentes de las salas y no ante la Sala auxiliar, lo cual tiene sustento en lo dispuesto por las fracciones II y III del artículo 40 del Reglamento Interior del Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje que disponen:

"Artículo 40.- Los Presidentes de Salas, en el ámbito de su competencia, tendrán las facultades y obligaciones siguientes:

...

II. Ejecutar los laudos emitidos por el Pleno y los convenios celebrados ante la Sala a su cargo, empleando los medios de apremio que la Ley les autorice;

III. Revisar los actos de los Actuarios en las ejecuciones de los laudos y los convenios;"

Lo expuesto anteriormente son las razones que me llevan a emitir el voto particular que se ha expresado.

Javier Martínez Cruz
(Rúbrica)

C.c.p. Minutario.